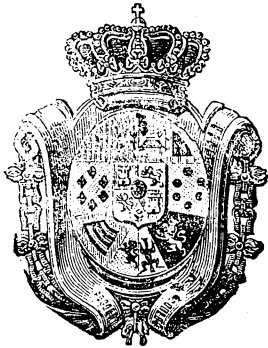


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Vicente de Parga la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cuenca, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios luego que se restablezca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á Don Severino Barbería, Gobernador de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Juan Bautista Enriquez la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios luego que se restablezca.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernadores de provincia: para la de Cuenca á D. Faustino Balboa, que lo es de la de Castellon; para la de Castellon á D. Domingo Portefaix, Jefe político que ha sido; para la de Palencia á D. Valentin de los Rios, Marques de Santa Cruz de Aguirre, que lo es de la de Zamora; para la de Zamora á D. Segundo Sierra Pambley, Diputado á Cortes que ha sido; para la de Córdoba á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Leon, y para la de Leon á D. Agustin Gomez Inguanzo, que lo es de la de Soria.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa Direccion general por el Administrador de la Aduana de Valencia, relativa á si lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero último respecto á la autorizacion concedida al comercio para llevar géneros extranjeros del interior á las ferias que se celebran en pueblos situados en la zona fiscal deberá aplicarse á los casos en que desde las provincias de costa y frontera le convenga conducirlos á las del interior del reino; y considerando,

que si bien en la citada Real orden no se hizo mérito del caso de que ahora se trata por haber recaído aquella resolucio á solicitud expresa de varios comerciantes de Valladolid para el á que se refiere, las mismas razones de utilidad y conveniencia para el comercio existen en unas circunstancias que en otras: S. M. se ha dignado mandar que lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero citada sea extensivo á las expediciones ó remesas de géneros que el comercio de las provincias de costa y frontera verifique á las ferias que se celebran en las del interior, debiendo sujetarse á las mismas formalidades y requisitos que en ella se establecen para los que del interior van á la zona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de una instancia de D. Alejandro Peña Villarejo, en la que se queja de la manera con que la Aduana de Alicante le quiere exigir la multa que le fue impuesta por orden de esa Direccion general de 22 de Enero último en el despacho de 443 docenas de peines declarados como de hueso, que resultaron ser de marfil, y que los empleados valoran á 60 rs. docena; he resuelto, de conformidad con el parecer de esa oficina general:

1.º Que los empleados pueden satisfacer al interesado los 26 rs. que este fija como verdadero valor á la docena de peines, con mas el 10 por 100, siempre que Villarejo se conforme, pero obligándose los empleados á satisfacer los derechos, todo con arreglo á la Real orden de 11 del actual.

2.º Que el interesado pague la multa de la que no puede eximirse, y que consistirá en el 12 por 100 sobre la diferencia de valores entre los 44 rs. de la docena de peines de hueso y la cantidad resultante de la subasta:

Y 3.º Que todo esto sea siempre que el interesado no se avenga á satisfacer la multa resultante del valor asignado por los Vistas, porque en tal caso se le entregarán los peines, pagando los derechos de Arancel y ademas la multa.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa oficina general con motivo de una instancia de Don Próspero B. Volney, concesionario del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, en solicitud de que se le otorgue la libre entrada de los efectos que necesita para la construccion de dicho camino: considerando, que si bien la base sexta de la ley de 17 de Julio de 1849, se opone á esta concesion, se ha presentado no obstante á las Cortes un proyecto de ley en sentido favorable al recurrente; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que se permita la introduccion sin pago de derechos; pero prestando la empresa la correspondiente fianza á satisfaccion de los Jefes de las respectivas Aduanas por donde tenga lugar su despacho.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta dispensa no se importen mas efectos que los puramente precisos para el expresado ferro-carril, forme la empresa á medida que los vaya necesitando relacion circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, previo informe de los Ingenieros del Gobierno, al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte:

Y 3.º Que una vez concedida esta y expresados los útiles, se pase asimismo una nota de los que fueren á las Aduanas de entrada que la compañía deberá designar, asi para que no admita otros, ni en mayor cantidad, como para figurar al márgen de cada uno el derecho de Arancel que les correspondiera adeudar, remitiéndose estos trabajos á la Direccion general de Aduanas y Aranceles para que obren en la misma los fines que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que el R. Obispo de Lérida ha elevado con fecha 27 del pasado Febrero, relativa á que se prohiba la introduccion, circulacion y venta de un papel ó revista que se imprime en Lóndres, en idioma castellano, con el título de *El catolicismo neto ó otro semejante*; como tambien todo libro, caricatura, estampa ó pintura en que se excite y provoque á la irreligion, á la impureza, al libertinaje y otros crímenes; S. M. se ha servido mandar, que á pesar de hallarse prohibidas las introducciones de dichos artículos por el Arancel vigente, prevenga V. I. á los Gobernadores de las provincias que exciten el celo de los Administradores de Aduanas y Comandantes de carabineros para que á todo trance eviten la introduccion fraudulenta que parece se está haciendo de los mencionados artículos, pues de otro modo no se comprende cómo puedan importarse en España.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el derecho que deba señalarse al sulfato de barita ó sea espato pesado por no tenerlos señalados en el Arancel vigente de Aduanas; S. M. se ha servido mandar que dicho artículo pague en lo sucesivo tres reales por quintal cuando venga conducido en bandera nacional, y tres reales sesenta céntimos cuando en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por Real orden de 7 de Julio de 1847 se dispuso que las Salas de gobierno de las Audiencias remitieran á este Ministerio estados de costas judiciales devengadas en las mismas y en cada uno de los juzgados de primera instancia de su territorio.

El objeto de esta soberana resolucio fue adquirir un exacto conocimiento de la suma á que ascienden los derechos que perciben los empleados en la administracion de justicia, para resolver en su virtud si es ó no necesaria la reforma de los Aranceles judiciales, y conveniente el dotar á aquellos con sueldos fijos. Y habiendo dirigido al Ministerio de mi cargo varias Audiencias y juzgados diferentes comunicaciones sobre este asunto, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Tribunal supremo de Justicia, y teniendo presente que no es probable reunir mayores datos que los ya obtenidos con dicho fin, se ha dignado mandar quede sin efecto la citada Real orden de 7 de Julio de 1847.

Madrid 31 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.—Real orden.

En vista de las observaciones hechas por varios Gobernadores de provincia sobre la ampliacion del término fijado en la regla 8.ª de la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1849, en que se previno la remision de estados mensuales respectivos á los penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad; y teniendo presente que las vicisitudes en tan corto plazo suelen ser por punto general insignificantes, dando sin embargo motivos para un trabajo impropio: que suele tambien ocurrir que los antecedentes penales que en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.ª de la misma Real orden y en la de 5 de Mayo de 1850 deben facilitarse á los Gobernadores adolecen frecuentemente de falta de exactitud y pormenores que despues ocasiona repetidas consultas y peticiones de noticias que no siempre se obtienen con la debida oportunidad; y finalmente, que los penados de que se trata estan sujetos á la doble vigilancia de los Alcaldes y Gobernadores, circunstancia que hace innecesaria la frecuente formacion y remision de los estados indicados; S. M. ha tenido á bien disponer que en vez de verificarse esta operacion mensualmente, se haga en lo sucesivo por cuatrimestres á fines de los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

Madrid 28 de Marzo de 1851.—Arteta.

MINISTERIO DE MARINA.

El falucho de la tercera division de guarda-costas *Pimiento* apresó en la noche del 27 del mes anterior en aguas de Puig una barca con 32 fardos de géneros de contrabando.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Contabilidad.

D. Manuel Castro, depositario que fue de los fondos del ramo de caminos en la ciudad de Calatayud durante los cinco últimos meses del año de 1841, y cuyo paradero se ignora, se presentará en esta contabilidad por sí ó por persona autorizada al efecto, á fin de que pueda entregarsele un documento cuya adquisicion le es importante.

Madrid 31 de Marzo de 1851.—El Jefe de la Contabilidad, Felipe Mauricio Andriani.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Juan Izquierdo, vecino de la villa de Rota en la provincia de Cádiz, y el licenciado D. Simon Gris Benitez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Direccion general de Contribuciones indirectas, y mi fiscal en su nombre, demandada, sobre inteligencia del contrato de arrendamiento de los derechos de consumo en la referida villa de Rota, otorgado á favor de Izquierdo por los años mil ochocientos cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno:

Visto:

Vista la Real orden de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se remitió, con otros varios documentos al Consejo Real para su determinacion por la via contenciosa, una exposicion que D. Juan Izquierdo habia dirigido al mismo Consejo contra lo resuelto por la Direccion general de Contribuciones indirectas en dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve acerca del arrendamiento anteriormente referido:

Vista la demanda propuesta con posterioridad ante dicho Consejo Real por el licenciado Gris Benitez, á nombre y con poder bastante de D. Juan Izquierdo, en solicitud de que se declare que este no está obligado á entregar mensualidades proporcionadas á los arbitrios provinciales, sino á recaudarlos, haciendo entrega de lo que ingrese en su poder por este concepto; y cuando no, que se rescinda el contrato que otorgó de arrendamiento de los derechos de consumos de la villa de Rota:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se desestime la pretension de Izquierdo y se declare obligado á este, no solo á la recaudacion de los arbitrios provinciales, sino tambien á la entrega de la parte proporcional al tiempo y á la cuota de los mismos, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base á su contrato:

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones indirectas, comunicada al Intendente de Cádiz en dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la cual se mandó al referido Intendente que obligara al arrendatario de Rota á recaudar los arbitrios provinciales, ya porque en su esencia tienen un objeto local, ya tambien porque ninguno que grave las especies de consumos puede recaudarse segun la ley por otras manos que las que perciban los derechos del Tesoro, y últimamente porque á ello está obligado segun el contenido de la condicion 7.ª del pliego de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Vista la 3.ª de las condiciones del pliego referido de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para las subastas de los arrendamientos de los derechos de consumo, que dice así: «Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente de los derechos del Tesoro, los arbitrios que con destino á objetos

locales esten concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco:»

Vista la condicion 7.ª del pliego referido de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuyo literal contenido es el siguiente: «En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ó omision alguna ó algunas cláusulas del contrato diere lugar á deducciones diferentes ó contrarias:»

Vista la base 7.ª de las establecidas en la ley de presupuestos de mil ochocientos cuarenta y cinco para el cobro del impuesto sobre el consumo de especies determinadas, y el art. 7.º de mi Real decreto de veinte y tres de Mayo del mismo año, en cuyas disposiciones se previene entre otras cosas que la recaudacion de los arbitrios ó recargos establecidos para objetos locales ha de ejecutarse precisamente en union con la de los derechos del Tesoro:

Considerando que por la condicion 3.ª del pliego de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho se obligó Izquierdo á recaudar y entregar por partes proporcionales del producto liquido calculado los arbitrios que con destino á objetos locales tenia concedidos ó se pudieran conceder al Ayuntamiento de la villa de Rota, y por la 7.ª á estar sujeto á la tarifa y reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla:

Considerando que segun lo prevenido en la ley de presupuestos de mil ochocientos cuarenta y cinco, y en mi Real decreto de veinte y tres de Mayo de aquel año, vigentes ambas disposiciones al otorgamiento del contrato de arrendamiento por Izquierdo, no solamente estaba obligado este á recaudar, sino á entregar puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalen:

Considerando que el mismo Izquierdo ha reconocido que las cláusulas del contrato no derogaban implícita ni explícitamente las disposiciones de aquella ley y Real decreto de veinte y tres de Mayo, puesto que se consideraba obligado á recaudar los arbitrios destinados á gastos provinciales, y que por consiguiente debia creerse tambien en la obligacion de entregar por partes proporcionales lo recaudado:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Felipe Montes, Don Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, Don Miguel Pucho y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa, D. José Fernandez Enciso: Vengo en declarar que D. Juan Izquierdo se halla obligado durante el tiempo de su arrendamiento á recaudar en la villa de Rota, en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren en el presupuesto de ingresos de la provincia, entregando proporcionalmente al tiempo y á la cuota su importe en la forma establecida en el art. 103 de mi Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando andiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico.

Madrid veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Vicente Giron, abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Alcalde-Corregidor de esta ciudad.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, y autorizacion correspondiente del Sr. Gobernador de esta provincia, hago saber: Que no habiéndose subastado por falta de licitadores algunas de las suertes de la Serrata y dehesa de las Cañadas ó Carrascal, pertenecientes á estos propios, se sacan de nuevo á la subasta, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del valor en que se hallan tasadas, cuyo acto se celebrará el dia 27 del próximo mes de Abril, desde la hora de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde; advirtiéndose que en conformidad al art. 7.º del Real decreto de 28 de Setiembre del año último, se celebrará doble subasta en las salas consistoriales de esta ciudad y en las oficinas del Gobierno de la provincia, en donde se halla la nota de las fincas no vendidas y las condiciones establecidas para su enagenacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Requena 22 de Marzo de 1851.—Vicente Giron.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Moral, secretario.

JUNTA DE CENSURA DE LOS TEATROS DEL REINO.

La Junta de censura ha aprobado las producciones dramáticas tituladas

Aragon y Castilla, drama en tres actos.

A Zaragoza por locos ó una leccion á los padres, comedia en tres actos.

Adelantos de la época ó el Papa del otro mundo, comedia en dos actos.

Caibar, drama-bardo en tres actos.

Cabron y Pipelet ó las desgracias de un portero, pieza en un acto.

Donde menos se piensa salta la liebre, opereta cómica en dos cuadros.

D. Carlos de Austria, drama en tres actos.

El Marques del Terremoto, comedia en tres actos.

El camino mas corto, comedia en cinco actos.

El hallazgo de un tesoro, comedia en un acto.

El Chaval en la feria de Santa Ana, juguete cómico-lírico andaluz en un acto.

El Alcaide de la Alhambra ó la Torre de los siete suelos, drama en cinco actos.

El puñal del Rey D. Pedro, drama en tres actos.

El Conde de Villamediana, drama en cuatro actos.

Eulalia, poema dramático-religioso en cuatro actos.

Felipe el Hermoso, drama en cuatro actos.

Hernan Peraza, drama en tres actos.

Isla ó un ardid de enamorado, baile en un acto.

Indicios vehementes, comedia en un acto.

Isabel I, comedia original en un acto.

Juan, comedia en dos actos.

La crítica del sí de las niñas, pieza en un acto.

La banda de Capitan, comedia en un acto.

La verdad en el espejo, comedia en tres actos.

Los dos Guzmanes, drama en tres jornadas.

La estrella de Andalucía, pieza en dos partes.

La casita del guarda, comedia en un acto.

La cabeza del leon, drama en cuatro actos.

Los dos hermanos, alegoría.

Lola la gaditana, pieza en un acto.

Los cuentos de la Reina de Navarra, comedia refundida en cuatro actos.

La fortuna en el trabajo, drama en tres actos.

La hija de Cervantes, drama en cuatro actos y un prólogo.

Los dos amores, comedia en dos actos.

Los amores del Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Córdoba y la Princesa Zulema, ó sea La toma de Granada por los Reyes Católicos, drama lírico en cuatro actos.

Los percances de un viaje, comedia en tres actos.

La Duquesa ó la soberbia, drama en ocho cuadros.

María, drama en dos actos.

Número noventa y nueve, zarzuela en un acto.

Nisida, comedia en tres actos.

Negro y blanco, juguete cómico en un acto.

Pepa la presumida, pieza en un acto.

Pablo el flamenco, comedia en tres actos.

Perrenques y Claveyina ó el Ministro justiciero, comedia en tres actos.

¡Todos son locos! comedia en un acto.

Un primo ó una feliz equivocacion, comedia en tres actos.

Un embuste y una boda, zarzuela en dos actos.

Vengar con sangre una afrenta, ensayo histórico-dramático en un acto.

Tambien han sido aprobadas con varias correcciones ó supresiones, sin las cuales no pueden ponerse en escena, las producciones siguientes:

El tio Carando en las máscaras, juguete cómico en un acto.

Las citas equivocadas ó la noche de San Juan en Sevilla, zarzuela en dos actos.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 17 del Real decreto orgánico de los teatros del reino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan José Clemente, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo prófugo Pedro Saez Ruiz, vecino del pueblo de Lumbreras, del partido de Soria, en la provincia de Murcia, para que comparezca ante el juzgado de esta Subdelegacion á fin de hacerle saber el auto definitivo que ha recaído en la causa criminal que en la misma pende sobre aprehension de géneros de contrabando y para citarle y emplazarle ante S. E. la Audiencia del territorio, donde ha de remitirse dicha causa en consulta, pues de no verificarlo dentro del término legal, le parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose la notificacion y citacion en los estrados del Tribunal.

Dado en Almería á 22 de Marzo de 1851.—Juan José Clemente.—Por mandado de S. S., Valentin Ayllon.

D. Joaquin María Lasarte, Magistrado honorario de la Audiencia de Oviedo y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital y su partido &c.

En virtud de auto dictado en los que en mi juzgado y por la escribanía del infrascrito se siguen sobre el abintestato de Doña María Bárbara Ravé, vecina que fue de esta ciudad, provocados por Doña María de los Dolores Bardiá, he acordado citar, llamar y emplazar por el presente á todos los parientes, dentro del décimo grado, que se crean con derecho á los bienes de dicha finada, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de los insinuados edictos en los periódicos oficiales, se presenten por sí ó por apoderados en forma á deducir las acciones que crean competirles; apercibidos de que pasado dicho término se continuará el sustanciado, dictándose las providencias conducentes.

Sevilla 27 de Marzo de 1851.—Joaquin María Lasarte.—Por mandado de S. S., Antonio Amoscótegui de Saavedra.

D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Montoya, alias Cabeceña, de estatura unos cinco pies, delgado, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poca, de 25 años de edad; viste pantalon de paño negro, chaqueta de paño negro, de Santa María de Nieva, chaleco de paño tambien negro, faja encarnada de estambre, sombrero calañés y capa de paño igual al de la chaqueta, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* y *Diario de avisos* de esta capital, se presente en la cárcel nacional de esta villa y corte á prestar su declaracion y responder en su dia á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo, Aquilino Guerrero y Silverio Sanz instruyo por las heridas que causó á Carlos Deuche, de cuyas resultas falle-

ció; con apercibimiento que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Chamberí á 28 de Marzo de 1851.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Luis Hernandez.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Huercaovera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana María Martínez y su hija Rita María Camacho, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á evacuar las citas que les resultan en la causa que estoy siguiendo por haberse quemado Isabel María Camacho, hija de la Juana María Martínez, vecinas de la villa de Cantoria, y hacerles saber si quieren mostrarse parte en la citada causa; apercibidas que pasado dicho término se le dará á dicha causa el curso que corresponda.

Dado en Huercaovera á 20 de Marzo de 1851.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por su mandado, Pedro Sanchez Rubio.

Ignorándose la habitacion que en esta corte ocupa Don Francisco Guillet, fabricante de espejos, que la tenia hace algun tiempo en la calle del Príncipe, núm. 12, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días comparezca ante el Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, y escribania del número del Sr. D. Pascual Seco, á usar del traslado con emplazamiento que se le ha dado de la demanda propuesta ante dicho Sr. Juez y citada escribania por D. Juan de Mata Sanchez; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo sin presentarse, se seguirá las actuaciones en su ausencia y rebeldía, haciéndose las notificaciones en estrados como si estuviese presente, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita y llama á cuantos se crean con derecho en cualquier concepto á los bienes quedados por defuncion de D. Vicente Mejía Sanchez Roldan, escribiente que fue de las oficinas de Amortizacion, para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicacion, comparezcan en dicho juzgado y escribania de número de D. Manuel Sainz de la Lastra á deducirle en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Sebastian Carbonel, se cita, llama y emplaza á los que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de José Eustaquio Aguado, para que al término de 30 dias, contados desde este anuncio, acudan á usar de él en dicho juzgado y escribania; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 1.º de Abril de 1851.

Abierta á las dos se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

El Sr. SANCHEZ SILVA pide la palabra para dirigir una pregunta á la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Deseo que la mesa me diga si ha comunicado al Gobierno oportunamente una interpelacion que anuncié el día 12 del mes de Febrero acerca de cierto contrato celebrado por el Intendente de Filipinas con la casa de Mattia Menchacatorre, del comercio de Manila, y sobre otros puntos de importancia relativos á aquellas islas.

El Gobierno debe decir si quiere contestar á la interpelacion, si la aplaza, ó si no cree conveniente responder á ella.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa comunicó oportunamente al Gobierno la interpelacion á que se refiere el Sr. Sanchez Silva: el Sr. Presidente del Consejo dirá sobre ella lo que estime conveniente.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Se ha comunicado en efecto esa interpelacion, y el Gobierno se reservó manifestar si contestaría ó no; señalando en su caso el día.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

Ocupando dicho señor la tribuna leyó tres proyectos de ley, relativos el primero al arreglo de la deuda flotante del Tesoro; el segundo reformando varias partidas del Arancel referentes á la importacion de hierro, y el tercero reformando asimismo varias partidas de los Aranceles de Aduanas, cuyos documentos se insertan á continuacion.

Terminada su lectura, el Sr. Presidente anunció que pasarían á las secciones para los respectivos nombramientos de comisiones.

Dióse cuenta que la comision nombrada para el caso de reeleccion del Sr. Hernandez Pinzon (D. Luis) habia elegido por su presidente al Sr. Estéban Collantes, y por secretario al Sr. Baldasano.

ORDEN DEL DIA.

Sin discusion fue aprobado el dictámen de la comision en que se proponia no estar sujeto á reeleccion el Sr. Castro (D. Alejandro).

Juró y tomó asiento en el Congreso como Diputado el Sr. Robles Fontecilla.

Procedióse en seguida al sorteo de las secciones conforme á lo prevenido en el reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Como los proyectos de ley que ha leído el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no podrán estar impresos y repartidos hasta mañana, se suspende la reunion de las secciones para que puedan nombrar las comisiones que han de informar sobre ellos. Mañana no habrá sesion. Orden del día para el jueves: dictámen sobre el arreglo de la deuda del Estado y reunion de secciones. Se levanta la sesion.

Eran las tres.

Proyecto de ley reformando varias partidas de los aranceles vigentes de Aduanas en la parte referente á la entrada de tejidos de algodón, de pasamanería de esta misma materia, de ropas hechas y calzado.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda, para que presente á la liberacion de las Cortes, un proyecto de ley reformando varias partidas de los aranceles vigentes de Aduanas.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1851.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Es copia del Real decreto original que existe en el Ministerio de mi cargo. Madrid 31 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M. se presenta hoy á cumplir con un deber que le impone la justa satisfaccion de intereses respetables, cuales son los del comercio de buena fe y los de los consumidores en general, sin perjudicar á la fabricacion nacional, y atendiendo tambien al estado del Tesoro público. Este deber es el de reformar el arancel vigente de aduanas, en la parte relativa á la entrada de los tejidos de algodón con mezcla, de los tejidos de algodón puro, de la pasamanería de esta materia, de las ropas hechas y del calzado.

La simple enumeracion de los puntos á que se contrae la reforma, indica bastantemente que no es con mucho en reforma radical: es tan solo la modificacion de la actual legislacion, sobre algunos artículos, que se hallan regidos por disposiciones excepcionales; porque la prohibicion ó los derechos elevadísimos, constituyen la excepcion en el arancel formado con arreglo á la ley de 1849.

Sabido es que los tejidos de algodón se hallaban prohibidos á comercio, por regla general, hasta la ley mencionada, que fue el primer paso hácia el planteamiento de las doctrinas económicas, generalmente adoptadas en España para todas las otras clases de tejidos.

El paso dado entonces, ha proporcionado ocasion de averiguar lo que era dudoso para muchas personas en nuestro país: ha demostrado que pueden disminuirse las restricciones fiscales sin daño de la fabricacion indígena, con beneficio de los ingresos del Tesoro público, y con disminucion del comercio ilícito, que tantos perjuicios ocasiona al de buena fe, á la moral y á la industria misma.

Animada la direccion general de aduanas de estos deseos, y convencida de que lo dispuesto en la ley de 1849, no solo no perjudicó á la industria nacional, sino que podia avanzarse algo mas en el camino emprendido sin perjudicarla, presentó un proyecto de reforma, cuyas disposiciones generales eran:

1.º Asimilacion de los derechos de los tejidos de cañamo, lino, lana y seda con mezcla de algodón, que no excediese de 50 por 100 á los de los tejidos de aquellas materias.

2.º Prohibicion de dichos tejidos con mezcla, cuando el algodón excediere del 50 por 100.

3.º Admision de las telas comunes de algodón, desde 20 hilos en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, satisfaciendo los mismos derechos que en el día las de 26; y siendo pañuelos desde 17 hilos.

4.º Rebaja de un 15 por 100 en los derechos de las telas admitidas en el día.

5.º Imposicion de 25 por 100, sobre avalúo á los tejidos que adeudan por dicho tipo.

6.º Admision de la pasamanería de algodón con el 40 por 100 sobre avalúo, y

7.º Admision de las ropas hechas y del calzado con el 30 por 100 sobre avalúo.

Conociendo el Gobierno la importancia del asunto, quiso proceder y ha procedido con el mayor pulso y detenimiento, y sometió la propuesta de la direccion general de aduanas á la junta de aranceles, nombrando cuatro comerciantes de esta corte, é invitando á los fabricantes de Cataluña á que eligiesen cuatro individuos, para que asistiesen á las discusiones, ilustrasen la materia con cuantos documentos y datos creyesen necesarios, y defendiesen los intereses de sus representados, de un modo amplio y cual el Gobierno deseaba.

Las discusiones han tenido lugar extensa y solemnemente; á ellas han concurrido, no solo las personas nombradas, sino otras muchas de conocimientos especiales en el asunto; y en ellas se han visto representadas todas las opiniones, y celosamente defendidos todos los intereses.

El resultado de la discusion fue, que la mayoría de la junta formulase su opinion, fundada en las bases siguientes:

1.º La prohibicion desde el 76 por 100 de algodón en las telas con mezcla y el señalamiento á las desde el 51 al 75 por 100 de un derecho proporcional, inferior al de las materias de que hubiese mayor cantidad.

Fundóse para ello en el principio de que guardaban analogía los precios y los usos á que se destinarian unas y otras.

2.º En los tejidos de algodón puro, si bien admitió la propuesta de legalizar el despacho, desde los de 20 hilos contados en el urdimbre, estableció un recargo de 15 por 100 sobre los derechos actuales, cuando no excediesen de 25 hilos; creyendo con ello proteger suficientemente la fabricacion en el país de telas, que no son las que ordinariamente se fabrican; que eso no obstante, se hallan ahora prohibidas, y que se admitirian si la propuesta se aprobase.

3.º Que los pañuelos quedasen igualados en condiciones á las telas á cuyas clases correspondan.

4.º Que los tejidos de las clases segunda y siguientes del arancel especial de algodones, adeudasen 35 por 100 de sus verdaderos valores averiguados por la administracion.

Como no se fabrican en el reino en su gran mayoría los géneros de que se trata, pareció preferible revisar las partidas, á rebajar como principio general un 15 por 100, lo cual produciría disminucion en los ingresos, por algunos tejidos que satisfacen ahora derechos módicos, y sería muy poco alivio para los que adeudan tipos crecidos.

5.º Que las panas pagasen algo mas que en el día, y los veludillos continuasen como ahora.

Esta exencion ha sido necesaria, en concepto de la junta, hasta que se conozca el resultado que da de sí el planteamiento de una nueva industria, cual es la de las panas, establecida al amparo de la ley, y que tiene que vencer los obstáculos inherentes á toda nueva empresa.

6.º La pasamanería de algodón puro ó con mezcla en mas de la mitad de dicha materia, adeudaria 40 por 100: en otro caso el 30 por 100 como en el día.

La pasamanería de la primera clase es prohibida; y se levantaria la prohibicion; pero con un alto derecho protector, y

7.º La ropa hecha y el calzado adeudaria el 40 por 100 sobre avalúo.

Este derecho no podria calificarse de módico, porque recaia sobre el valor de la tela, y sobre la mano de obra. No es de creer, por lo mismo, que ocurra el caso de que una pieza de ropa adeude menos que el tegido de que se compone, que por regla general no satisface por sí solo mas del 40 por 100.

El tipo del 40 por 100 es bastante elevado para que puedan sufrirle ropas de telas prohibidas que solo lo estarán si son de clase muy ordinaria y de algodón. La expresion de que las ropas sean de vestir, evitará que telas con un ligero cosido hagan ilusoria la ley sobre admision y despacho de estas últimas.

Con estos datos, á saber: el resultado de la experiencia y el de la discusion, el Gobierno podia y debia creerse seguro, y sin embargo, aun ha hecho varias modificaciones, todas en favor de la industria.

1.º Dejar en 20 por 100 la rebaja que la junta hacia de 25 por 100, en los tejidos de algodón con mezcla de lana.

2.º Ampliar hasta 23 hilos la prohibicion de introducir los tejidos de algodón puro, en lugar de 20 que proponia la junta, contándolos en el urdimbre y en la trama.

3.º Conceder término de cinco años, dentro del cual no se haga novedad en el arancel de géneros de algodón.

El Gobierno reconoce el gran detenimiento con que deben hacerse innovaciones en las condiciones legales de la fabricacion, pero halla tambien muy justo que no se sigan, en cuanto sea posible, opiniones exclusivas. Por lo mismo no tiene temor alguno, y manifiesta de un modo explícito, que su pensamiento, por ningun concepto, es perjudicar á la industria nacional, sino el de favorecerla.

Cree que sin una prohibicion absoluta, y que es ya insostenible, se conseguirá el objeto á que se dirige su proyecto. En él se establece una prohibicion relativa; se suben algunos derechos, y se ofrecen compensaciones, que reunidas á la activa y eficaz persecucion del contrabando y represion del fraude, cuya persecucion y represion favorecen á la vez los intereses de la fabricacion y del Tesoro, proporcionarán una seguridad completa del acierto y conveniencia de la reforma.

Conciliar los intereses de todas las clases, sin perjudicar á ninguna en lo que merezca verdaderamente ser atendida, es el anhelo ardiente del Gobierno, que acepta las cosas en el estado en que se hallan, y prescinde de hacer innovaciones radicales, como resultado de adoptar principios económicos absolutos, cuya adopcion no podria hacerse sin afectar intereses muy respetables. El Gobierno habia tenido el propósito de rebajar á 20 hilos en lugar de 23 los 26 que se exigen actualmente para la admision de ciertas telas de algodón, compensando á los fabricantes con ventajas en los derechos de introduccion de las primeras materias y de la maquilaneria, pero no lo ha hecho en vista de las reclamaciones de aquellos, y por no quedar con el mas pequeño escrúpulo, de que pudiera experimentar perjuicios esta clase de industria.

El Gobierno, al exponer su conviccion mas íntima, respeta las opiniones contrarias que pueda haber, y está seguro de que su intencion quedará siempre salva.

La ley de 1849, dura como ha sido, se ha ejecutado con el mayor rigor, á pesar de que se conocia muchas veces que no habia mala fe por parte de los interesados; y la misma estricta observancia tendrá la que ahora se dicte, pues lo que el Gobierno ha querido y quiere, es tan solo el cumplimiento de la ley. Ella, y la activa é incesante persecucion del contrabando y del fraude, completarán la seguridad que la fabricacion nacional necesita, para prosperar al amparo de disposiciones sabias y acomodadas al estado de nuestro país.

En vista de lo expuesto, cuyos pormenores aparecen del expediente que pará ilustracion se acompaña, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se modifica el arancel vigente en la parte relativa á la importacion del extranjero de tejidos de algodón con mezcla de tejidos de algodón puro, de pasamanería, de ropas hechas y de calzado, en los términos siguientes:

TEJIDOS CON MEZCLAS.

1.º En el despacho de los tejidos de cañamo, lino, lana ó seda con mezcla de algodón, se prescindirá del número de hilos que cuenten en el cuarto de la pulgada lineal española.

2.º Los tejidos con mezcla en que el algodón no exceda del 50 por 100 del peso, adeudarán los derechos señalados en el arancel general á los de la materia de que haya mayor cantidad respectivamente, y segun sus clases.

Si el algodón pasa del 50 por 100, y no excede del 75 por 100, los tejidos adeudarán lo siguiente:

Los de seda en su mayor parte con mezcla de algodón ó viceversa, aun cuando tengan algo de cañamo, lino ó lana, un tercio menos de los derechos señalados á los tejidos de seda pura de las respectivas clases en el arancel general.

Los de lana en su mayor parte con mezcla de algodón ó viceversa, aun cuando tengan algo de cañamo, lino ó seda, un quinto menos de los derechos señalados á los tejidos de lana pura de las respectivas clases en el arancel general.

Los de cañamo ó lino en su mayor parte, con mezcla de algodón ó viceversa, aun cuando tengan algo de lana ó seda, un décimo menos de los derechos señalados á los tejidos de cañamo ó lino puro de las respectivas clases en el arancel general.

4.º Si el algodón excede del 75 por 100 y las telas pudiesen claramente aplicarse por su clase sin violencia alguna al arancel especial de tegidos de algodón, adeudarán los derechos de este último. En otro caso, serán prohibidos.

TEGIDOS DE ALGODON PURO.

1.º Los tegidos comunes de algodón de las partidas 5.º, 6.º y 7.º del arancel especial de géneros de dicha materia, serán de lícita entrada desde 23 hilos, contados así en el urdimbre como en la trama, en un cuadro de tres líneas de lado, que es lo mismo que en la ley de 17 de Julio de 1849, y arancel general vigente se expresa con la denominación del cuarto de pulgada española; y satisfarán los desde 23 á 25 hilos inclusive, 45 por 100 mas de los derechos señalados ahora en dichas partidas.

2.º No se hará distinción alguna de derechos entre los paños á que se refiere la partida 8.º y las telas de la misma clase.

3.º Los tegidos desde 26 hilos en la trama y en el urdimbre de la clase 1.º satisfarán 15 por 100 menos de la cuota que les está señalada en el día.

4.º Los tegidos de las clases 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10.º, y 11.º satisfarán 35 por 100 en bandera nacional y 42 por 100 en extranjera, sobre el valor que resulte tengan despues de revisadas las partidas por la administración.

5.º Las pañas adeudarán 10 rs. por libra y los veludillos 12 rs., 80 céntimos en bandera nacional, con el aumento de un quinto en extranjera, durante 3 años, desde la publicación de la reforma; y con dichos se sujetarán á las condiciones que rijan entonces para los tejidos de la clase 2.º y siguientes del arancel especial de algodones.

6.º Los tegidos de algodón puro que adeudan al avalúo, satisfarán 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en extranjera sobre el mismo tipo.

7.º Continuarán prohibidas las telas que ahora lo están, siempre que sean de algodón puro ó que tengan mas del 75 por 100 de dicha materia, excepto las que se admitan por esta reforma.

8.º No se hará alteración en el arancel de tegidos de algodón durante el término de cinco años.

PASAMANERIA.

1.º La pasamanería de algodón puro ó con mezcla de esta materia en mas de 50 por 100 en el peso, satisfará 40 y 48 por 100 sobre avalúo segun bandera.

2.º La pasamanería con mezcla de algodón hasta 50 por 100, adeudará por la partida 327 del arancel general.

ROPAS HECHAS.

Las ropas hechas para vestir, nuevas, adeudarán 40 por 100 en bandera nacional y 45 por 100 en extranjera.

CALZADO.

El calzado nuevo en toda clase de piezas, adeudará 40 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y 45 por 100 en extranjera.

Madrid 4.º de Abril de 1854.—Juan Bravo Murillo.

Proyecto de ley sobre arreglo de la deuda flotante del Tesoro público.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda flotante del Tesoro público.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Es copia del Real decreto original que existe en el Ministerio de mi cargo. Madrid 30 de Marzo de 1854.—Bravo Murillo.

El déficit del Tesoro público, resultante de no haber bastado los ingresos á cubrir obligaciones pasadas y presupuestas, y el que puede ocasionar la necesidad de llenar atenciones del servicio antes de realizarse los ingresos destinados al objeto, forman la deuda flotante del Tesoro público, la cual ha de llevarse por medio de operaciones de crédito, bien creando billetes del Tesoro con todas las condiciones que les son propias, ó bien expidiendo pagarés y giros á los plazos que las circunstancias requieran.

Aunque semejantes operaciones han sido practicadas hasta ahora, y autorizados por las leyes de presupuestos los quebrantos que al Estado ocasionan, el Gobierno sin embargo, cree de sumo interés y conveniencia que una ley especial venga á autorizarlas explícitamente, á consignar el principio de que se incluya en el presupuesto de cada año una suma bastante á subvenir á estos quebrantos calculados sobre los experimentados en el año anterior, con proporción al capital respectivo, y á establecer la preferencia de la deuda de tal origen sobre toda otra atención del Tesoro, declarando en su favor la hipoteca especial de todas las rentas públicas, y robusteciendo esta declaración con la obligación estrecha impuesta á todos los funcionarios públicos llamados á mantener el crédito del Tesoro en estas anticipaciones de hacer los pagos con puntualidad y de indemnizar los perjuicios que la demora puede ocasionar.

De esta manera no se confundirán nunca tales adelantos con los empréstitos, y el Gobierno podrá obtener aquellos con sacrificios mucho menores; porque sabido es que el que hay que hacer en semejantes negociaciones está en razón inversa de la confianza que se inspira. Hágase completa la confianza con las prescripciones de la ley, con el celo de los empleados, con el orden y regularidad en el servicio y con la puntualidad en los pagos, y el Gobierno tendrá un crédito igual, por lo menos, al de los particulares que ofrezcan mas garantías, y conseguirá de este modo que se anticipen los ingresos de las rentas públicas, ínterin el estado del Tesoro lo haga necesario. En fuerza de estas razones, y autorizado competentemente por S. M., tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El déficit del Tesoro público, resultante de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones presupuestas, y el que pueda ocasionar la necesidad de llenar atenciones del servicio antes de realizarse los ingresos destinados al objeto, formarán la deuda del Tesoro, que se denominará flotante.

Art. 2.º Para aplazar su definitivo pago é irle extinguiendo segun lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá usar del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos, se incluirá una suma para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro público, cuya suma guardará relación con el que haya sufrido en el año anterior, y estará en proporción con los capitales que den origen á dichas negociaciones.

Art. 3.º Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á toda otra: á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas: serán protestables como las letras de cambio, y el protesto inducirá necesariamente la responsabilidad del funcionario ó funcionarios públicos que hayan dado lugar á él. El tenedor de toda obligación protestada, tendrá derecho á la indemnización de cuantos perjuicios haya podido ocasionarle la falta de pago, y será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del director del Tesoro público proveer inmediatamente á su completo reintegro.

Art. 4.º Decretos y reglamentos especiales, que formará y publicará el Gobierno, determinará las reglas y condiciones á que se ha de ajustar en el uso de la autorización que se le concede por esta ley.

Madrid 1.º de Abril de 1854.—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En lugar de las designaciones y derechos que se fijan en las partidas 46, 47, 50, 641, 642 y 658 del arancel vigente de aduanas, se sustituirán las siguientes.

NÚMERO de la partida.	DESIGNACIONES.	UNIDAD.	DERECHOS.			
			BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.	
			Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
46.	Acero natural y de cementación en barras y planchas, sin labrar.	quintal.	52	»	62	40
47.	Idem fundido en barras de todos tamaños.	id.	65	»	78	»
50.	Alambres....	Delgados desde el número 14 al 26 del mismo calibrador inglés.	id.	54	»	80
			id.	72	»	40
641.	Chapas.....	De cardas de las marcas y números que las distinguen, y superiores á los demás precedentes.	id.	36	»	48
			id.	50	»	60
642. (Suprimido.)	id.	56	»	67	20
658.	Hoja de lata doble ó sencilla, estañada.	id.	88	»	96	»

Art. 2.º A la partida 635 del arancel, se añadirá: «Y tambien en forma de flejes, llantas, chapas y alambres, que excedan en grueso de ocho milímetros ó del número 4 de chapas y alambres del calibrador inglés.»
Madrid 4.º de Abril de 1854.—Juan Bravo Murillo.

Proyecto de ley reformando varias partidas de los aranceles vigentes, relativas á la importación de hierros.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley reformando algunas partidas del arancel vigente de aduanas, referentes á la importación de hierros.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Es copia del Real decreto original que existe en el Ministerio de mi cargo. Madrid 31 de Marzo de 1854.—Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Los fabricantes españoles de hierros han solicitado que se modifiquen, en sentido protector, los derechos señalados en el arancel de 1849 á los hierros llamados dulces.

El Gobierno de S. M., deseando averiguar la justicia que hubiese en la reclamación de los industriales, ha oído el parecer de la junta de aranceles y del Consejo Real, que se ha conformado en un todo con el de aquella corporación.

El informe que la misma ha emitido sobre este asunto, es en gran manera favorable á la subida de los derechos que en el día satisfacen ciertas clases de hierros. Fúndase para ello en que es menester poner en armonía todas las partidas del arancel referentes á este artículo, cuya legislación es, con corta diferencia, la misma que estableció el arancel de 1841. En aquella época la principal fabricación de hierros en España era de las clases ordinarias ó comunes; y por lo mismo se impuso á las similares extranjeras derechos muy crecidos, como protección de la industria indígena. Las clases finas, por lo contrario, como no se elaboraban entre nosotros, quedaron sujetas á un derecho fiscal únicamente, inferior en gran manera al de las mas comunes, así comparados los distintos valores de cada clase, como la cuota exigible. Los aceros, los alambres, los flejes y las hojas de lata, se hallaban y se hallan en estos casos.

Semejante sistema merece, en concepto del Gobierno, ser modificado. Desde el momento que han adquirido gran importancia los establecimientos fabriles que se hallaban planteados, y se han establecido otros nuevos, y reconociéndose que la causa principal de que no adquirieran mayor desarrollo, es la legislación, por no favorecer la fabricación con un sistema lógico y general para toda la escala de los hierros, parece justo hacer alguna innovación. ¿Cómo ha de fabricarse acero en España, cuando el hierro que ha de emplearse en él adeuda 40 rs. por quintal, y solo 30 igual cantidad de acero extranjero? Lo mismo puede decirse de los flejes y planchas, que solo satisfacen 34 rs., 50 céntimos por quintal; de los hierros, desde menos de pulgada ó 444 líneas en la sección superficial de su corte, que pagan 48 rs. por quintal, como tambien de los alambres, que satisfacen 36 rs.; y por último, de la hoja de lata, que á pesar de los mayores gastos de fabricación, solo está protegida con 60 rs. por quintal.

Tales son las razones que la junta de aranceles y el Consejo Real han tenido para proponer una nueva redacción de las partidas del arancel, referentes á las clases de hierro mencionadas que el Gobierno ha aceptado; ha considerado tambien que las condiciones de los fabricantes españoles han mejorado considerablemente por el arancel de 1849, pues el quintal de carbon de piedra, uno de los primeros elementos para esta industria, solo adeuda ahora 1 real, 50 céntimos en bandera nacional, y 2 reales en extranjera por quintal, en vez de 2 y de 3 rs. que antes satisfacía. El estaño necesario para la fabricación de las hojas de lata, solo pagó 30 rs. por quintal; en lugar de 60.

La junta de aranceles y el Consejo Real, en su mayoría, opinaron que la mena de hierro á su exportación satisficiera real y medio por quintal. El Gobierno ha creído conveniente que continuase libre como en el día, fundándose en que no está justificada la imposición de esta traba á los propietarios de tierras ferruginosas, en que si se extrae la mena será para que los fabricantes extranjeros la paguen á precios mas subidos que los españoles; en que es tanta la abundancia que poseemos, que debe facilitarse mas bien que limitarse la exportación de un artículo que sirva de cambio para la admisión de otros manufacturados, y en que no es de crear suba por ahora tanto su precio que pudiese afectar sensiblemente á la industria nacional.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado competentemente por S. M., y acompañando para mayor ilustración el expediente instruido sobre este asunto, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.
Madrid 4.º de Abril de 1854.—Juan Bravo Murillo.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 1º de Abril á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36 1/4.
Id. del 4 por 100.....	..	45.
Id. del 5 por 100.....	..	47 5/4.
dem sin interes.....	..	7 5/8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	102 d.	
CAMBIOS.		
Londres á 90 dias, 51 p.	Paris, 5-28 p. á 8 d. v.	
Alicante, 1/2 d.	Málaga, 5/8 pap. d.	
Barcelona á ps. fs., 1/8 id.	Santander, 1/2 b.	
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 din. d.	
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 d.	
Coruña, 1/2 din. d.	Valencia, 1/2 id.	
Granada, 1 d.	Zaragoza, 1/2 pap. d.	
Descuento de letras á 6 por 100 al año.		

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.